

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Jose C



Barranquilla, 10 SET. 2019

SGAU 06 015

SEÑOR:
ALBEIRO REY CASTRO
REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES ALBEMAR S.A.S.
Carretera La Cordialidad Km 57- Predio Bellavista
Corregimiento Arroyo de Piedra
Luruaco- Atlántico

Ref. Resolución No. 0000071110 De 10 SET. 2019 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

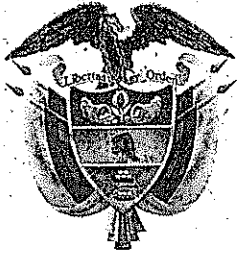
Zapata

Exp: 0703-063.
Proyecto: Dr. Luis Escorcia Varela- (Profesional Universitario).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



*1. 141
POA
L45*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **10 SET. 2019**

GA - 006016

Señor
ANTONIO ROA MONTERO
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 17 # 20 - 27 Alcaldía Municipal
Luruaco- Atlántico

Ref: Comunicado Resolución No. **0000711** De 2019. **10 SET. 2019**

Para su conocimiento y fines pertinentes estamos remitiendo copia de la Resolución de la referencia por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. identificada con NIT 900.549.582-7, para que como máxima autoridad policiva y administrativa del municipio de Luruaco, lleve a cabo la ejecución de la medida preventiva impuesta señalada anteriormente, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1 del artículo 13 de ley 1333 de 2009.

El artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece: "6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

El Parágrafo 1 del artículo 13 de ley 1333 de 2009, señala: "Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Escobar
Elaboró: Luis Escorcía Varela- Profesional Universitario.
Revisó: Liliana Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.
Exp: 0703-063.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



*1003 144
Luis*

RESOLUCIÓN No: 00000711 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

I.I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2045 del 15 de marzo de 2013, la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. solicitó, a ésta Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), permiso ambiental para las actividades de trituración y clasificación de materiales para la construcción.

Que a través de Auto No. 310 del 22 de marzo de 2013 expedido por la C.R.A., se inició el trámite de permiso de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas y concesión de aguas; sin embargo, el interesado solicitó desistimiento del permiso de vertimientos líquidos y concesión de agua subterránea, por lo que la Corporación emitió la Resolución No. 514 del 25 de Agosto de 2014 en la cual se declaró desistimiento de un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas, otorgada al señor Albeiro Castro Rey en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en Luruaco- Atlántico.

Que por medio de Radicado No. 8657 del 29 de septiembre de 2014, la empresa envió a la C.R.A. el informe del estudio de calidad del aire en cumplimiento a la Resolución No. 386 de 2013 y Auto No. 566 de 2014.

Que a través de Auto No. 1858 del 31 de diciembre de 2015, ésta Corporación realizó unos requerimientos a la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S.

Que mediante Radicados No. 019421 del 19 de diciembre de 2016, No. 0019977 del 02 de marzo de 2018 y No. 0003242 de 12 de abril de 2019, la empresa hace entrega de los estudios de calidad del aire de los años 2016, 2018 y 2019 respectivamente.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, realizó la evaluación de la documentación presentada por la empresa con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y cumplan con los requerimientos realizados por parte de la Autoridad Ambiental.

I.II. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa

Proced

Pde 9/10
LH/5

RESOLUCIÓN No: 20090711 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7".

y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado a lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo con la función establecida en la Ley 1333 de 2009 le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental.

Que conforme a la Ley 1333 de 2009, prevé como función de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA— la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

Que el artículo 62° de la Ley 1333 de 2009 dispone que las entidades públicas y las autoridades de policía deban ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales cuando las circunstancias así lo requieran.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 962 y 973 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de julio de 2016), es deber de la Policía Nacional de Colombia velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes e informarán su incumplimiento a las autoridades ambientales competentes a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y

Judas

RESOLUCIÓN No: 0000717 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7".

vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

De conformidad con las normas señaladas es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ejerce sus funciones en el Departamento del Atlántico. Ahora bien, de acuerdo con las coordenadas geográficas del predio en la visita de inspección ambiental se identifican: Latitud 10° 38' 29.38" N y Longitud 75° 06' 2.46" W, correspondiendo a Carretera la Cordialidad, kilómetro 57 – predio Bellavista en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico.

Previas las anteriores consideraciones se entiende que la entidad competente resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

I.III. DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79º de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional² facilitan la

Javier
¹ "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

² Corte Constitucional, Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No: 00000711, 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente). Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y

Japal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7".

compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, expuesta en la sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, *"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna, flora silvestre y suspensión de obra o actividad.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

hecho

RESOLUCIÓN No: 00000711 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 00745 del 16 de julio de 2019, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

II.I. OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

La empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera, de piedra caliza para la construcción. En la actualidad la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas ya que el permiso anteriormente otorgado por la C.R.A mediante Resolución No. 386 del 18 de julio de 2013, se encuentra vencido y no se evidencia solicitud de renovación por parte de la empresa.

II.II. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA.

Mediante el Radicado No. 0003242 del 12 de abril de 2019 la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. hizo entrega de un estudio de calidad del aire por material particulado (PST, PM10) cuyo monitoreo fue realizado en el mes de Marzo de 2019 supuestamente por la firma CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA.

Teniendo en cuenta la documentación radicada, la misma presentó unas irregularidades que al ser consultadas con la mencionada firma, ésta señaló que: *“NO se le ha prestado ningún servicio a la empresa ALBEMAR SAS, y así mismo no coincide ni el numero de consecutivo de informe, ni por tal motivo expresamos que este estudio carece de originalidad. (SIC)” (Samuel Varela en calidad de Gerente Técnico a través del correo electrónico svarela@cdambiental.com)*

En virtud de lo expuesto, el mencionado estudio de calidad del aire por material particulado (PST, PM10) que se presentó el día 12 de abril de 2019, no puede ser tenido en cuenta debido a que es la misma firma CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA la que señala que ese estudio carece de originalidad.

II.III. CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO No. 745 DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S., mediante la Resolución No. 00386 del 31 de julio de 2013 que fue notificada el día 02 de agosto de 2013. El parágrafo primero del artículo primero establece que *“El permiso de emisiones*

Jeza

RESOLUCIÓN No: 00000711 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7".

atmosféricas se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído".

En ese sentido, ha transcurrido el término anterior y que no existe solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, el permiso otorgado mediante dicha resolución se encuentra actualmente vencido y la empresa se encuentra realizando actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera, de piedra caliza para la construcción sin contar con el permiso de emisiones emitido por la Autoridad Ambiental.

Se deben tomar las medidas jurídicas pertinentes en contra de la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. por estar realizando sus actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera, de piedra caliza para la construcción sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, de igual forma por haber entregado mediante radicado No. 0003242 de 12 de abril de 2019 un estudio de calidad de aire que presuntamente carece de originalidad.

III. NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Los impactos identificados en el informe técnico N° 00745 del 16 de julio de 2019, emisión de material particulado a la atmosfera por realización de actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del proyecto, dado que en las actividades no se implementaron medidas efectivas para evitar, minimizar, remediar o compensar sus impactos, tampoco se tramitaron los permisos y autorizaciones ambientales conforme a la normatividad vigente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por

Jacy

RESOLUCIÓN No: 0000711 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 de 2015, establece De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas,

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Ibídem, establece “El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Que el artículo 2.2.5.1.7.14. Ibídem determina, Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Que la Resolución N° 601 del 2006, establece las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las

JAAW

RESOLUCIÓN No:

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se ejecute la actividad de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

III.I. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000 869 del 1 de septiembre 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S., referida a la trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción fueron ejecutadas sin previa autorización de la Autoridad Competente, por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción.

foral

RESOLUCIÓN No: 0000745 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad ejercida sin el respectivo permiso ambiental por parte de INVERSIONES ALBEMAR S.A.S., en el predio denominado Bellavista en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco, predio ubicado en las coordenadas latitud 10° 38' 29.38" N y Longitud 75° 06' 2.46" W, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 000745 del 16 de julio de 2019, resultando menester suspender inmediatamente la actividad de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la Construcción, por no contar con la respetiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente.

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*³

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el

³ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

Japok

RESOLUCIÓN No:

000071

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

IV. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

base.

RESOLUCIÓN No: 000071 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor referida a descargas de polvos o partículas y emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, producto de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente (permiso de emisiones atmosféricas), resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas las diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Nuevamente se hace énfasis en que la sociedad INVERSIONES ALBEMAR S.A.S., no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para realizar emisiones atmosféricas, generadas con ocasión al desarrollo de la actividad de trituración, zarandeo, y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción desplegada en el Predio Bellavista en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, Carretera la Cordialidad, Kilometro 57, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: Latitud 10° 38' 29.38" N y Longitud 75° 06' 2.46" W, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por INVERSIONES ALBEMAR S.A.S., es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009⁵, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Jacai

⁵ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No: 90000711 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción, realizadas por la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. identificada con NIT 900.549.582-7 ubicada en la carretera la Cordialidad, kilómetro 57 – predio Bellavista en el corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: Latitud 10° 38' 29.38" N y Longitud 75° 06' 2.46" W, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y se de cumplimiento de la siguiente obligación:

-Contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para ejecutar las actividades de trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción, conforme a lo establecido en los literales b y c del Artículo 2.2.5.1.7.2, consagrado en el Decreto 1076 de 2015⁶.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009, y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. identificada con el NIT 900.549.582-7, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con haber realizado trituración, zarandeo y transporte de carga por carretera de piedra caliza para la construcción, sin contar con los permisos ambientales respectivos y haber afectado con ello en el área de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:... b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto...

RESOLUCIÓN No: 0000711 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRITURACIÓN, ZARANDEO Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA DE PIEDRA CALIZA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES ALBEMAR S.A.S. NIT 900.549.582-7”.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 745 de 16 de julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

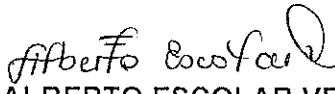
ARTICULO SEPTIMO: Comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LURUACO, con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, remítanse los soportes de su resultado a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y anéxense al expediente administrativo correspondiente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 14 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japacal
Exp: 0703-063.
Proyecto: Dr. Luis Escorcia Varela- (Profesional Universitario).
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).